

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 13
BARCELONA**

Recurso número 128/2017 Medidas Cautelares

Parte actora: [REDACTED]
Parte demandada: Ayuntamiento de Rubí

AUTO

En Barcelona, a 12 de Julio de 2017

HECHOS

PRIMERO.- Por la representación de la actora se interpuso recurso contencioso administrativo frente a Decreto 827/2017, de 10 de Febrero, desestimando recurso de reposición presentado contra Decreto de 9 de Septiembre de 2016 y desestimando la solicitud de suspensión. Solicita en otrosi que se conceda efecto suspensivo al recurso hasta obtener resolución definitiva y firme.

SEGUNDO.- Formada la oportuna pieza separada y tras dar traslado a la demandada, quien presentó escrito oponiéndose a la suspensión, procede resolver sobre la medida interesada.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La suspensión del acto administrativo sólo será procedente cuando, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130.1 LJCA, su no adopción pudiera hacer perder al recurso su finalidad, debiendo de acordarse previa valoración y ponderación de los intereses particulares implicados y los intereses públicos generales.

SEGUNDO.- Los criterios jurisprudenciales fijados por el Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia (entre otras, STS de 12 de junio de 2001, 15 de junio de 2011 y 19 de junio de 2001) señalan que la suspensión de la ejecución del acto o de la disposición objeto del recurso es una medida cautelar que tiene como finalidad asegurar las resultas del proceso, así como evitar que la sentencia que en su día recaiga no pueda ser llevada a puro y debido efecto por causar perjuicios de imposible o difícil reparación, lo que ha de realizarse por medio de un juicio de ponderación con el principio de eficacia de la actividad administrativa establecido en el artículo 103.1 de la Constitución y el artículo 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece la presunción de validez de los actos administrativos, y de los que deriva la regla general de la ejecutividad inmediata de los actos y disposiciones administrativas. El artículo 24 de la Constitución impone la efectividad de la tutela judicial sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, y el artículo 106.1 el control jurisdiccional sobre la actividad administrativa.

En definitiva, para valorar los intereses en conflicto se ha de tener en cuenta el riesgo de que por la larga duración del proceso se cause un perjuicio al interesado, y la apariencia de "buen derecho" en la pretensión del recurrente, los cuales han de ser valorados convenientemente por el juzgador en base a las manifestaciones y oferta probatoria del propio recurrente.

TERCERO.- Según tiene declarado la Sala Tercera del Tribunal Supremo (por todas, la reciente Sentencia de 11 de noviembre de 2011, recurso 361/2011), las medidas cautelares están concebidas para asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al proceso, evitando que el transcurso del tiempo ponga en peligro el cumplimiento de la resolución de terminación del mismo. Dicho en términos legales, las medidas pretenden " asegurar la efectividad de la sentencia " (artículo 129 de la LJCA). Con tal propósito, el riesgo derivado de la duración del proceso, el " periculum in mora", se erige, en el artículo 130 de la citada Ley Jurisdiccional, como uno de los presupuestos esenciales para

la adopción de la medida cautelar, al tener que tomar en consideración, en la decisión cautelar, que " la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso". La medida cautelar, por tanto, intenta salvaguardar que la futura sentencia pueda ser cumplida, y que su pronunciamiento tenga un efecto útil, soslayando que se produzcan situaciones irreversibles.

En el presente supuesto no acredita la recurrente los elementos necesarios para acordar la medida interesada, para acordar la suspensión de la resolución recurrida. No concurre el periculum in mora legalmente exigido, no acreditando que la no suspensión pueda hacer perder su finalidad legítima la recurso, impidiendo la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria del mismo dictada tras el juicio, pudiendo en su momento la recurrente de ver estimada su demanda obtener la licencia solicitada.

Por otra parte debe tenerse en cuenta el carácter de acto negativo de la resolución impugnada, denegando una licencia, que impide la adopción de la medida cautelar de suspensión, toda vez que ello daría lugar a un título sustantivo atípico que provocaría que el recurrente pudiera gozar de una situación privilegiada respecto de aquellas personas que han obtenido la pertinente licencia por acreditar de forma indubitada el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos.

A la vista de lo anterior, interesando la suspensión de un acto negativo y no acreditando que la no adopción de la medida pueda causar perjuicios de difícil o imposible reparación en caso de ser finalmente estimado el recurso contencioso administrativo, sin que resulte la concurrencia de periculum in mora legalmente exigido, procede desestimar la medida cautelar interesada.

CUARTO.- El artículo 139 de la establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o

incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad". Procede la imposición a la recurrente de las costas procesales con un límite de 100 euros.

PARTE DISPOSITIVA

NO HA LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR INTERESADA.

Se imponen a la recurrente las costas procesales con un límite de 100 euros.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación conforme a los artículos 80 y 85 de la LJCA.

Así lo acuerda, manda y firma S.S^a Genoveva Hernando Morales.

Doy fe.